

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes: han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el tratado ajustado entre España y Francia, y firmado en Bayona por los respectivos Plenipotenciarios el día 14 de abril de 1862, con objeto de fijar los límites de ambas naciones en la porcion de frontera correspondiente á las provincias de Huesca y Lérida.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio nuevo de junio de 1862.—Yo la Reina.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

Su Majestad la Reina de las Españas y Su Majestad el Emperador de los franceses, animados del deseo de continuar la obra comenzada por el tratado de límites firmado en Bayona el 2 de diciembre de 1856, consolidando la paz y buena armonía entre las poblaciones colindantes de ambos países en la porcion de frontera comprendida desde la estremidad oriental de Navarra hasta el valle de Andorra, y terminando de una vez las seculares contiendas que han turbado frecuentemente el orden en algunas partes de esta frontera con notable perjuicio, no solo de los súbditos de ambos Monarcas, sino tambien de las buenas relaciones entre los dos Gobiernos, han juzgado necesario, para lograr su fin, consignar en un tratado especial las soluciones dadas á estas contiendas, y el trazado de los límites internacionales desde el punto

en que concluye el primer tratado de Bayona hasta el Valle de Andorra, y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad la Reina de las Españas á don Francisco Maria Martín, Caballero Gran Cruz de las Reales Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica, Caballero de la Orden militar de San Juan de Jerusalem, Gran Oficial de la Orden Imperial de la Legion de Honor, Senador del Reino, Ministro Plenipotenciario, Mayordomo de Semana de S. M., etc. etc., y á don Manuel Monteverde y Bethancourt, Mariscal de Campo de los ejércitos nacionales, Caballero Gran Cruz de las Reales Ordenes de Carlos III, San Hermenegildo é Isabel la Católica, dos veces Caballero de la militar de San Fernando, Comendador de la Orden Imperial de la Legion de Honor, Individuo de la Academia Real de Ciencias de Madrid, etc. etc.

Y S. M. el Emperador de los Franceses al Sr. Carlos Victor Lobstein, Ministro Plenipotenciario, Comendador de la Orden Imperial de la Legion de Honor, Caballero Gran Cruz de las Ordenes de la Estrella Polar de Suecia y de San Olaf de Noruega, etc. etc., y al Sr. Camilo Antonio Gallier, General de brigada, Comendador de la Orden Imperial de la Legion de Honor, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Caballero de segunda clase con placa del Aguila Roja de Prusia, etc. etc.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes y halláolos en buena y debida forma; habiendo reunido, examinado y discutido cuantos títulos se han presentado por una y otra parte; oidos los interesados, y procurando conciliar los derechos y pretensiones de los dos Estados, á la par que de los correspondientes súbditos, respetando en lo posible los usos y costumbres que vienen rigiendo desde tiempos mas ó menos remotos, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º La linea divisoria entre las Soberanía de España y Francia, desde la estremidad oriental de Navarra hasta el Valle de Andorra, partirá del vértice de la Tabla de los Tres Reyes, último punto designado en el acta de amojonamiento, estendida en virtud de lo que dispone el art. 10 del tratado de límites de 2 de diciembre de 1856, y seguirá por la cresta principal del Pirineo hasta el pico del Gabedallo, corriendo de Occidente á Oriente entre el valle español de Ansó y el francés de Aspe.

Art. 2.º Continuará por el Escalé de Aguatuerta hasta la Chorrola de Aspe, segun el deslinde hoy existente entre los términos de los pueblos de Ansó y Borce.

Art. 3.º Empezando en la Chorrola

de Aspe, servirá de frontera hasta el puerto de Somport el trazado actual, quedando la montaña de Aspe en jurisdiccion de España.

Art. 4.º Proseguirá la linea internacional hácia el Oriente por las crestas de la cordillera principal del Pirineo sin interrupcion alguna hasta la cúspide de la Escaleta, punto de donde se desprende el grande estribo que vierte sus aguas por una parte al valle de Arán y por otra al de Luchon.

Art. 5.º Seguirán los límites por la cumbre de este estribo hasta el paraje que está cerca de su estremidad setentrional, llamado Turon de la Tua ó Cap de Touete, pero de suerte que queden en territorio español la montaña de Poilané y el Clot de Barecha.

Art. 6.º En el Turon de la Tua, la linea fronteriza abandonará la cima para bajar por el arroyo del Término al Garona, y subirá por la corriente de este y por el barranco denominado Rio Argele al Cap de las Raspas ó Mall Usclat, situado en la cumbre y hácia la estremidad occidental del contrafuerte que cierra por el Norte la cuenca hidrográfica del valle de Arán.

Art. 7.º Desde el Cap de las Raspas la linea de separacion de los dos Estados, irá por la divisoria de aguas del contrafuerte á encontrar la cadena principal del Pirineo, por cuyas cumbres correrá hasta la frontera del valle de Andorra.

Art. 8.º Se procederá cuanto antes fuere posible á demarcar con mojones y señales convenientemente colocados, y que puedan reconocerse fácilmente, la frontera internacional indicada sumariamente en los artículos precedentes, asistiendo á esta operacion los delegados de las municipalidades españolas y francesas interesadas. De este amojonamiento se extenderá un acta oficial, cuyas disposiciones tendrán la misma fuerza y vigor que si se insertasen testualmente en el presente tratado.

Art. 9.º Las municipalidades de uno y otro lado de la frontera adoptarán, con aprobacion de las Autoridades superiores civiles de la provincia y departamentos respectivos, las medidas que estimen mas convenientes para asegurar la conservacion de los mojones y la reposicion de los que hubieren sido destruidos ó arrancados. Asimismo, puestas cada año de acuerdo, cuidarán de que en el mes de agosto se haga en comun el reconocimiento de las mugas que marquen la linea divisoria de sus términos, y redactarán concordes una informacion que dé á conocer á las indicadas Autoridades superiores el resultado de la visita.

Art. 10. El pueblo francés de Borce disfrutará esclusivamente un año de cada

seis, la montaña de Astanés, propia de Ansó, situada en la vertiente setentrional del Pirineo, entre la cresta y los términos internacionales, desde el Escalé de Aguatuerta hasta la Chorrola de Aspe, de donde parte de Oriente á Occidente una cadena de peñas que separa al Astanés de la montaña de Aspe. Toca á los de Borce usar de este beneficio en el año de 1863, en el de 1869 y en los sucesivos que guarden igual período.

Los habitantes de Ansó, durante los cinco años de cada sexenio en que disponen libremente del Astanés, podrán apacentar de día y de noche sus ganados en compascuidad con los de Borce, en dos fajas del territorio francés contiguas á esta montaña, y así los pastores como los guardas tendrán facultad de proveerse en ellas de la madera que necesiten para hacer sus cabañas y para los usos de la vida. La primera zona se estiende desde el Escalé de Aguatuerta hasta el Mallo de Maspetra, entre el limite internacional y la orilla superior de la selva de Espe-lunguera; y para disfrutar de estos pastos, el ganado de Ansó podrá servirse libremente, tanto á la entrada como á la salida, del camino que á ellos conduce por el Escalé de Aguatuerta y el paso de las Planetas, sin que puedan tomar otro fuera del territorio comun. La segunda zona comprende el espacio desde el Forado de las Tijeras hasta cerca de la Chorrola de Aspe, entre las cruces ó señales de la frontera y las otras inferiores que circunscriben esta faja por el Oriente.

Hay otra tercera zona en el territorio español, entre la raya internacional y una linea que principiando en el Coll del Mallo, se dirige hácia el Clot de la Mina, y de aquí al Conchet de Garay, yendo á juntarse al forado de las Tijeras, desde donde se separa insensiblemente de los límites fronterizos, cae sobre el Cap de la Coma del Tach, continúa casi paralelamente á la raya, y va á terminar en la Chorrola. Las reses mayores pertenecientes á Borce, que por cualquier accidente se encontrasen extraviadas en esta tercera zona, podrán ser echadas á territorio francés, pero no estarán sujetas por ello á prendamientos ni multa, siempre que no hayan sido introducidas por los pastores.

Art. 11. El aprovechamiento de los pastos en la vertiente setentrional de la montaña de Aspe, propia de Ansó, se disfrutará en cada trienio dos años por este valle, y el tercero por la Asociacion vecinal de Aspe, compuesta de los distritos municipales de Cotte-Eygun, Et-saut y Urdos, correspondiendo á estos el goce en 1865, en 1866 y en los años sucesivos que guarden igual período.

Art. 12. La ciudad de Jaca y la Asociacion vecinal de Aspe, disfrutarán en

comun, tanto los pastos de las montañas propias de Jaca, llamadas Astun, la Raca y la Raqueta en la vertiente meridional del Pirineo, como los de los terrenos comunales de la vecinal contiguos á estas montañas y situados en la vertiente francesa.

En Astun tendrán los rebaños de ambas partes la facultad de permanecer de día y de noche desde el 10 de julio de cada año, y no antes, y los pastores podrán hacer chozas para guarecerse; pero el ganado lanar de la Vecinal deberá retirarse á pasar la noche en territorio francés.

En los terrenos comunales de la Vecinal, contiguos á Astun, la Raca y la Raqueta, tendrán los ganados de Jaca el derecho de pacer solo de día, y los rebaños de la Vecinal el de permanecer allí en todo tiempo de día y de noche.

En la Raca y la Raqueta, situadas entre Somport y las montañas de Candanchú, Espulanguet y Astun, se podrán apacentar en toda estación, tanto de día como de noche, los ganados de Jaca y los de la Vecinal.

Además continuará pagando Jaca anualmente á la Vecinal de Aspe 150 sueldos jaqueses que en moneda actual corresponden próximamente á 122 rs. de vn. ó 52 francos.

Art. 15. Se confirma el uso existente entre los habitantes de Sallent y de Lanuza, en el valle de Tena, y los del valle de Ossau, relativamente al derecho reciproco que tienen de albergarse, los primeros en la majada de Turumon, de la montaña francesa de Aneu, y los segundos en la cueva de Samorons ó majada de la Rumigá en España.

Art. 14. El Quinon de Panticosa, en el valle español de Tena, y la Rivera ó valle de San Sabino, en Francia, continuarán en el congoce de la porción de la montaña de Jarret, limitada al Este por el arroyo Aratillou, al Sur y Oeste por la cordillera principal del Pirineo, y al Norte por los montes de Bun y Arras, y por los arroyos ó barrancos que la separan de Mercadau.

Los usufructuarios conservarán la costumbre de dar en arriendo este terreno con intervencion de la Autoridad competente, á pública subasta y con igualdad absoluta de condiciones para los postores del Quinon y los de la Rivera, partiéndose por igual entre ambos interesados, así el producto como las cargas.

Art. 15. Son de propiedad comun del valle español de Broto y del francés de Bereges los siete quintos de la montaña de Usona, conocidos con los nombres de Puyasper, Espec erres, Puirrabín, Secras, Plana la Coma, Puimorons y la Cuasta, que se estíenden desde la cresta del Pirineo, entre Villamala y la Brecha de Roldán, hasta el terreno comun de Gavarnie, del cual los separa un lindero que á poco mas ó menos es el determinado con una línea que, partiéndose del barranco que divide á Comasious de la Cuasta, pasa por debajo de la cabaña de la Cuela de la Cuasta, continúa por bajo de Puimorons hasta la Espluga de Milla, de aquí á los Plans Comuns, á la cabaña de Puirrabín, al Troco del mismo nombre, por debajo de Peiranera al Troco de la Paul, á la cima de Morcat, limitando luego la montaña de Puyasper hasta la Cuela Nueva, y continuando por la Hita de Puyasper, la Serra de Serradets y Serra de Tallou, para morir en la Brecha de Roldán. Esta línea se demarcará cuando se haga el amojonamiento prescrito en el art. 8.º, modificándola entonces en lo que sea conveniente, con arreglo á las alegaciones de las partes interesadas y á lo que aconsejen las circunstancias locales: el acta del acotamiento definitivo se unirá al presente tratado.

Estos siete quintos se darán en arrendamiento á pública subasta por los valles de Broto y Bareges, en Luz, á pre-

sencia de los delegados de ambos valles, con intervencion de la Autoridad competente, y bajo igualdad absoluta de condiciones para los licitadores españoles y franceses: el producto del arriendo, así como las cargas que pesen sobre esta propiedad, se dividirán á partes iguales entre Broto y Bareges.

Los rebaños de estos dos valles podrán disfrutar en comun los siete quintos de la montaña de Usona hasta el 11 de junio de cada año; pero desde este día quedan vedados los pastos para toda clase de ganado hasta el 22 de julio, desde cuya época solo los arrendatarios ó los subarrendatarios tendrán derecho de apacentar en los quintos que les correspondan.

Los ganados de Broto, con exclusion de otros cualesquiera, tendrán facultad de pacer con los del valle de Bareges en los terrenos comunales de Gavarnie desde el 22 de julio hasta la estación que regresen á las vertientes de España.

A fin de legitimar los usos arriba indicados, y de terminar para siempre antiguas contiendas, el valle de Bareges indemnizará al de Broto por el abandono perpétuo y voluntario que este hace de todo otro derecho sobre las montañas de las vertientes de Gavarnie que no sea de los consignados en los párrafos precedentes. Esta indemnización será de 22.000 francos, ó sean 85.600 rs. vellon, y su pago deberá efectuarse en el primer año que siga al día en que se ponga en ejecucion este tratado.

Art. 16. Se conserva al pueblo Aranés de Aubert la posesion esclusiva y perpétua y con sus condiciones actuales de Clot de Roya y Montyoia en la vertiente francesa del estribo que separa al valle de Arán del de Luchon.

Art. 17. Bañeras de Luchon conservará las porciones de Romingau y de Causaure de que hoy está en posesion; y para dar legitimidad á esa situación actual, el imperio francés, reservándose el dominio directo sobre estos terrenos, satisfará á las municipalidades de Arán, que renuncian sus pretensiones á ellos, una indemnización en metálico que equivalga al capital correspondiente á una renta anual del 5 por 100 consolidado de la Deuda interior de España, igual al rendimiento medio actual de estas propiedades, estimado contradictoriamente por peritos nombrados por uno y otro gobierno. El capital de la renta se calculará por el curso que se coticie en Madrid el día que el tratado empiece á regir.

El resarcimiento correspondiente á Romingau se entregará á Aubert, y el de Causaure á Benós, Begós y las Bordas, debiendo verificarse ambos pagos al mismo tiempo y en el primer año de la ejecucion del presente tratado.

Art. 18. Se confirma para siempre y con sus actuales condiciones, la posesion en que están varios pueblos del valle de Arán de ciertos terrenos situados en vertiente francesa, entre la frontera internacional y la línea que los separa de Romingau, de Causaure y del Artigon, desde Poilané hasta el Clot de Barecha; mas como no sean de uso comun entre todos los fronterizos los mismos nombres para designar estas localidades, ni haya conformidad en la mayor ó menor estension territorial á que cada nombre corresponde, se redactará un anejo á este tratado, en que se designen con toda claridad los linderos de las diferentes suertes y las demás aclaraciones que convenga para evitar contestaciones en lo sucesivo.

Art. 19. Los ganados de Bosost quedan autorizados para entrar desde el día 1.º de julio de cada año á pacer solos las segundas yerbas en las montañas francesas de Susartigues y Coradilles.

Art. 20. San Mamés tendrá el goce esclusivo de los bosques y pastos en la porción de vertiente francesa compren-

dida entre la frontera internacional y dos rectas que, partiendo del Plau de Berges, van á pasar, la una al mall del Cric, y la otra á la Cruz de Guillamart, ó Planet des Creux. Para legitimar este disfrute el imperio francés, conservando para sí el dominio directo sobre este fundo, pagará á Bosost, por la renuncia que hace de sus pretensiones á este terreno una remuneracion en metálico que represente el capital de una renta anual del 5 por 100 consolidado de la Deuda interior de España, igual al rendimiento medio actual de esta finca, estimado contradictoriamente por peritos nombrados por uno y otro gobierno, y calculándose el capital de la renta por el curso que se coticie en Madrid el día en que este tratado se ponga en ejecucion; pero bien entendido que la parte llamada Comun del Portillon se computará solo por mitad en la valuacion del rendimiento.

Esta indemnización se entregará antes de espirar el año siguiente al día de la ejecucion del presente tratado.

Art. 21. Continuará indivisa la propiedad que tienen el pueblo español de Bausen y el francés de Fos sobre el reducido terreno de Bidaubus, circundado por una línea que baja con el arroyo del Término, sube por el Garona hasta el Mallo de las Tres Cruces, y vuelve á su origen por los Mallos Muscadé, Ervera y Aegla.

Art. 22. El pueblo Aralés de Canejan admitirá solo de día en sus pastos comunales á los rebaños franceses de Fos, que no podrán pasar de Tartélong, cerca de la cabaña de Travesa, y la parte de la Montañola por bajo del abrevadero de Jurdulet. Reciprocamente los ganados de Canejan podrán disfrutar de día las yerbas de Fos hasta Sarrat del Pin, el Plau de Piaous, Terrenere háciu la cumbre de Portela, y estendiéndose á lo largo de la cresta hasta el punto de la frontera comun de Fos, Melles y Canejan.

Art. 23. Los contratos escritos ó verbales que hoy existan entre los fronterizos de uno y otra país, y no sean contrarios á lo dispuesto en el presente Convenio, conservarán fuerza y valor hasta la espiracion del plazo que se hubiese marcado para su duracion.

A escepcion de lo pactado en estos contratos, no podrá desde la ejecucion del tratado, reclamarse de la nacion vecina derecho ni uso alguno que no emane de las presentes estipulaciones, aun cuando el uso ó derecho que se pretenda no fuese contrario á las mismas.

Se conserva, no obstante, á los rayanos la facultad que han tenido siempre de celebrar entre sí los contratos de pastos ú otros que juzguen convenientes á sus intereses y relaciones de buena vecindad; pero en lo sucesivo se deberá obtener indispensablemente del Gobernador civil y del Prefecto la correspondiente aprobacion para estos contratos, cuya duracion no podrá nunca exceder de cinco años.

Art. 24. Las Municipalidades de los pueblos fronterizos, que tengan por cualquier título el disfrute esclusivo de pastos en algun terreno del Estado vecino, podrán por sí solas nombrar guardas para la vigilancia de sus aprovechamientos. Cuando los goces fueren comunes entre los rayanos de uno y otro país, cada una de las Municipalidades interesadas podrá tener sus guardas, ó bien elegirlos ambas de comun concierto. Los guardas, provistos del documento que los acredite, se juramentarán ante la Autoridad competente del país en que tenga lugar el disfrute, y á ella presentarán sus denuncias.

Art. 25. Son aplicables á la parte de frontera, arriba designada, las disposiciones sobre prendamientos, contenidas en el anejo IV del Tratado de Bayona de 2 de diciembre de 1856, cuyo anejo irá tambien unido al presente Convenio.

Art. 26. Los ganados de toda especie, tanto españoles como franceses, que vayan de un país á apacentarse en el otro, en virtud de lo establecido en estos artículos ó de contrato entre fronterizos, no adeudarán derecho alguno fiscal por atravesar la frontera, ó cuando yendo de tránsito con igual objeto tengan que servirse de un camino ó cruzar por territorio del Estado vecino.

Para evitar que las penas impuestas por el Fisco á la introduccion fraudulenta alcancen á los rebaños que en el disfrute legal de pastos extranjeros en la frontera, ó al ir á ellos entrasen por cualquier accidente fortuito en paraje que no les correspondía, se ha convenido que el ganado aprehendido en el caso de la enunciada estralimitacion, no sea considerado como de contrabandos, cuando se hallare menos de medio kilómetro distante del terreno de sus goces, siempre que no sea evidente la intencion dolosa.

Art. 27. Quedan nulos de hecho y de derecho, en cuanto sea contrario á las estipulaciones contenidas en los artículos precedentes, todos los convenios, sentencias arbitrales y contratos de cualquier naturaleza referentes bien al trazado de la frontera desde la Tabla de los tres Reyes hasta el Valle de Andorra, ó bien á la situación legal, aprovechamiento y servidumbres de los territorios limitrofes.

Art. 28. El presente tratado se pondrá en ejecucion á los 15 días de promulgada el acta de amojonamiento prescrita en el art. 8.º

Art. 29 y último. Este tratado será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Madrid lo ante posible.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Bayona por duplicado el día 14 de abril del año de gracia de 1862.

(L. S.)—Firmado.—Francisco Maria Marin.

(L. S.)—Firmado.—Manuel Monte-verde.

(L. S.)—Firmado.—Victor Lobstein.

(L. S.)—Firmado.—General Callier.

S. M. el Emperador de los franceses ratificó este tratado el 5 de mayo de 1862, y S. M. Católica el 12 de junio siguiente, habiendo sido canjeadas las ratificaciones en Madrid el 15 del mismo mes.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 2.º—
Establecimientos penales.

Los Alcaldes de esta provincia, Inspectores de Vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del confinado desertor del presidio de Alcalá de Henares Juan Francisco Tejero Ocaña, cuyas señas se espresan á continuación, debiendo darme conocimiento de este servicio.

Madrid 22 de mayo de 1863.—Duque de Sesto.

Estatura 5 piés, 2 pulgadas; pelo y cejas negro; ojos id.; nariz regular; cara id.; boca id.; barba poblada; color trigueno.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º—
Minas.—Número 585.

Por decreto de esta fecha ha sido de-

TERCERA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro, procedente del personal, que se han entregado por estas oficinas en el mes de enero último, para recoger con ellas de la Tesorería los títulos de la dicha clase de Deuda que se han expedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por las de la provincia de Madrid, con expresion de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.

Número de salida de la factura.	Su importe.	Causantes ó herederos á quienes corresponden.	Apoderados que las han recogido.	Fechas en que lo han verificado.
72.993	1.556,50	D. Pedro María Lacace.	D. Joaquin Ortega.	5 enero 1865.
102.481	8.777	D. Lorenzo Diaz.	D. José Sidro y Susga.	26 de id.
102.384	41.722	D. Carlos García.	Idem.	Idem.
<i>Centro de Fomento.</i>				
92.224	1.528,20	D. Eduardo Sanchez Pardo.	El mismo.	26 enero 1865.
<i>Centro de Gracia y Justicia.</i>				
52.034	4.554,24	Doña Josefa Antiguas.	D. Manuel Bueno y Sanz.	9 id. id.
90.529	8.609,16	D. Francisco Romero del Valle.	D. Lorenzo Jouve.	19 id. id.
<i>Centro de Gobernacion.</i>				
47.348	292,10	D. Pedro Rodriguez Bayon.	D. Mariano Herrero.	21 de id.
<i>Centro de Guerra.</i>				
102.025	4.941	D. José Cossio.	D. Francisco de P. Estuvez.	2 enero id.
<i>Centro de Hacienda.</i>				
15.728	25.534,24	D. Carlos García Aleron.	D. Gregorio Abello.	19 id. id.
15.789	10.155,53	Idem.	Idem.	
<i>Centro de Marina.</i>				
41.065	5.554,17	D. Mariano Ramon de Lago.	D. Marcelino del Arco.	16 enero id.
61.417	2.292,15	D. Pedro Elias Diaz.	Idem.	Idem.
101.670	20.858,58	D. Joaquin Quintero.	D. Benito del Collado y Ardamuy.	2 id. id.
101.672	56.505,64	D. Vicente Whagon.	D. Miguel Viertola.	9 id. id.
102.591	54.754,62	D. Juan Barrera.	D. Manuel Malo de Molina.	5 id. id.
102.592	54.754,62	El mismo.	Idem.	Idem.
102.593	54.754,62	El mismo.	Idem.	Idem.
102.594	54.754,62	El mismo.	Idem.	Idem.

Madrid 31 de marzo de 1865.—Lascoiti.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

En la villa de Madrid, á 14 de abril de 1865, el Sr. don Emilio Bravo, Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de ella; habiendo visto este expediente formado á instancia de don Antonino Sanchez Milla, como marido y conjunta persona de doña Saturnina Cedrun y Medina, sobre que se declare caducada y libre la casa de la calle de Jacometrezo, núm. 11 antiguo, 37 moderno, de la manzana 565, de la responsabilidad de un censo perpétuo de 56 mrs. y una gallina de réditos anuales con que en sus títulos aparece gravada en favor de doña Mencía Ortiz, y don Martin Vazquez de Acuña, con sus correspondientes derechos de licencia, tanta y cincuenta:

Resultando que en 27 de setiembre del año pasado de 1862, acudió al Juzgado Sanchez Milla, haciendo presente que, perteneciendo á su esposa la doña Saturnina la casa que se acaba de citar, la vendió con autorizacion de la misma en 5 de julio anterior, y al reconocerse los títulos para la venta apareció en ellos

vivo ese censo enfiteutico de que tambien se ha hecho ya expresion, del cual ningun conocimiento tenia, puesto que en la escritura de venta judicial que en el año de 1847 se habia otorgado á favor de don Gregorio Cedrun, padre de su esposa, nada se dice de tal gravámen, ni se ha pedido desde aquella fecha el pago de los réditos ó pension por persona alguna, haciendo esto creer con algun fundamento que la carga esté cancelada, mucho mas cuando en los mismos títulos en donde ha aparecido, ni se dice la fecha de la imposicion, ni constan recibos de réditos, ni pagos de cincuentenas, sin embargo de lo cual el comprador de la finca exigió y así se hizo efectivamente, que quedasen en su poder el duplo capital del censo y tres cincuentenas del precio de la venta, pactando el término de un año para justificar la caducidad de la obligacion, y que habiendo practicado infinitas diligencias extrajudiciales para averiguar los poseedores del indicado censo sin resultado alguno, acudió á la via judicial solicitando se llamase por los periódicos oficiales á los que se considerasen con derecho á él, señalándoles un término para que se presentasen á deducirle en el Juzgado, y que si pasaba este sin que nadie compareciese se declarase su caducidad, y libre y exenta de tal gravámen la finca vendida: Resultando que accediendo á la pretension en su primer extremo, se mandó

citar en efecto á los que se creyesen con derecho á la percepcion de la carga mencionada, señalándoles el término de treinta dias para que compareciesen á deducirlo, y fijándose los anuncios que contenian el llamamiento en la *Gaceta* y *Diario Oficial de Avisos* de esta córte, de 4 de noviembre del mismo año pasado:

Resultando que por no haberse presentado nadie á consecuencia de esta primera citacion, se hizo otra marcando en ella el plazo de veinte dias para la comparecencia de los que quisieran alegar su derecho, y se publicó en la *Gaceta* de 15 de diciembre y *Diario Oficial* del 14:

Resultando que vencido ya este segundo término en el año corriente sin que durante él se personase tampoco persona alguna, Sanchez Milla pidió que pasase el expediente al Promotor fiscal del Juzgado, para que teniendo en cuenta lo que ya estaba actuado antes de empezar á regir la ley hipotecaria, emitiese su dictámen acerca de las formalidades que debieran llenarse para que se pudiese acordar la liberacion de hipoteca que desde el principio venia solicitando, y que acordado así, este funcionario, con vista del expediente, manifestó que si bien los términos por que habian sido citados y emplazados los que se creyesen con derecho al censo cuya caducidad se pretende, habian sido mas breves de lo que se preceptúa en la nueva ley, teniendo en cuenta

clarada caducada la concesion de la mina de cobre denominada *Aurora*, sita en el caserío del Cuadron del término municipal de Garganta, y terreno franco y registrable el comprendido en su demarcacion.

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid 22 de mayo de 1865.—El Duque de Sesto.

Número 388.

Don Pedro Martin, vecino de esta córte y presidente de la sociedad minera la *Flor*, se servirá presentarse en la Seccion y Negociado espresado á enterarse del contenido de un oficio del señor Gobernador de Ciudad-Real, referente al abandono de la mina *Blanca*; en la inteligencia que de no hacerlo así se procederá á lo que haya lugar.

Madrid 22 de abril de 1865.—El Duque de Sesto.

Seccion de Gobierno.—Negociado 8.º—Número 35.

Habiendo desaparecido del pueblo de Navacerrada un caballo cuyas señas se espresan á continuacion, de la propiedad del Secretario del Ayuntamiento, se encarga á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las oportunas diligencias en averiguacion de su paradero, y caso de ser habido, lo conduzcan á disposicion del referido Alcalde.

Madrid 20 de mayo de 1865.—Duque de Sesto.

Señas.

Un caballo castaño claro; de 6 años; de 6 cuartas; con lunares en los costillares; paticalzado; con una estrella en la frente; una oreja un poco despuntada, y el ano blanco.

Negociado 6.º

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca de una mula, de 14 á 15 años, pelo negro: de cerca de 7 cuartas de alzada; rozada bastante del gatillo; hierro en el hocico de P. y R., y herrada; deteniendo y poniendo á mi disposicion á las personas en cuyo poder se encuentre.

Madrid 20 de mayo de 1865.—Duque de Sesto.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca de dos muletas que desaparecieron del corral de su casa, y cuyas señas son: una pelo castaño, de seis cuartas y media y tres dedos alzada; bociblancos el hocico y braguera, desherrada; y otra algo más baja, de pelo mas oscuro, de cuatro años, herrada de las manos, de seis cuartas y media y dos dedos, recién domadas y trasmontadas de esquileo, capturando las personas en quienes se encuentren, debiendo darne cuenta de este servicio.

Madrid 19 de mayo de 1865.—Duque de Sesto.

que estos autos y los mismos edictos referidos, empezaron y fueron publicados antes que aquella empezase á rejir como tal, entendiéndose que no era defecto substancial ni obstáculo para que se dictase providencia definitiva en este espediente en el estado en que se hallaba:

Resultando que en consecuencia de esto se mandaron traer los autos para definitiva con citacion de las partes, añadiendo que puesto que nadie habia acudido á los llamamientos hechos alegando derecho á la carga de que aqui se trata, se hiciese citacion á los que le pudiesen tener por medio de edictos, como los anteriores, anunciando en ellos que se dictaría la sentencia en el término marcado por la ley, parándole entero perjuicio, y que así se ha hecho insertándose los anuncios en el *Diario del 22, Gaceta del 23 y Boletín Oficial del 24 de marzo último*, y diciéndose en ellos que la sentencia se pronunciaría al duodécimo día de publicarse la citacion en la *Gaceta*, que es precisamente el de hoy:

Resultando por último de un testimonio en relacion que obra en autos de la escritura de venta de la casa de que aqui se ha hecho mencion, otorgada en 3 de julio de 1862 ante el actuario, por Sanchez Milla en representacion de su esposa, á favor de don Antonio Maria del Valle, que no tenia otra carga ni gravamen alguno mas que el censo enfiteutico espresado, con cuyo duplo capital y tres cincuentenas se quedó este, con la obligacion de entregarlo con los intereses si en el término de un año se declaraba caducada y cancelada la nota de afeccion que resultaria en los libros de hipotecas:

Considerando que si por no rejir la ley hipotecaria cuando en el año pasado se mandaron hacer los llamamientos á los que se considerasen con derecho á la percepcion del censo, no se fijaron los plazos que marca el art. 360 de ella, es lo cierto que desde el primero que se publicó, como se ha dicho, en 4 de noviembre, hasta el día han trascurrido con tanto exceso los sesenta días que como mínimo señala el mismo, que casi se acercan á los ciento veinte, de que no debe esceder:

Considerando que el no haber acudido nadie á deducir su derecho ni en los dos términos antes concedidos, ni en el último en que se ha citado para dictar sentencia, hace presumir fundadamente que no existe presuncion alguna de que el actor de no haberse reclamado nunca los réditos del censo, y con la circunstancia de no haberse hecho mérito siquiera de su existencia en la escritura de venta judicial despachada á favor del padre de la última vendadora:

Visto el citado artículo y los 369, 380, 381 y 382 de la Ley hipotecaria, y los demas que con el caso puedan tener relacion, S. S., por ante mi el Notario, dijo: Que debe declarar y declara con audiencia solo del Promotor fiscal, y no de parte contraria por no haber acudido nadie á los diferentes llamamientos publicados, libre y exenta de censo enfiteutico de 56 mrs. y una gallina de réditos anuales en favor de doña Mencía Ortiz y don Martin Vazquez de Acuña (que aparece vivo en los títulos antiguos y no extinguidos en los modernos que existen de propiedad de la finca), la casa situada en la calle de Jacometrezo de esta corte, señalada con los números 41 antiguo, 37 moderno, manzana 565, lindante, segun las noticias suministradas por la parte actora, por la derecha con el número 39 tambien moderno (con la que en adelante formará una sola finca, pues que se han derribado las dos con ese objeto); por la izquierda con el 35 igualmente moderno de la espresada calle, y por el testero de la señalada con el número 26 nuevo, 6 antiguo de la calle de la Abada, declarando dicha carga como completamente cancelada y cual si no hubiera existido.

Y de esta providencia, que se publicará en los mismos periódicos en que se han hecho los llamamientos á que nadie ha acudido, despues de notificada al Promotor fiscal y á la parte actora, dese testimonio á esta para que solicite en el Registro de la Propiedad de esta capital la inscripcion por medio de una nota al margen de la última de propiedad de la enunciada casa: Y por este su auto así lo proveyó y firma, de que doy fe.—Emilio Bravo.—Cláudio Sanz y Barea.

Correspondiendo con el auto en vista dictado en el espediente de que se hace mérito al principio del mismo, á que me remito. Y para que conste en virtud de lo mandado en él, lo firmo en Madrid á 13 de mayo de 1863.—Dr. Cláudio Sanz y Barea.—394.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del señor don Julian Martinez Yanguas, Juez togado de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano del número don Juan Zozaya, se saca á pública subasta un terreno en las afueras de la puerta de Atocha de la misma, que linda con la carretera de Valencia, con los Dokis, y con terreno de la Compania Belga; contiene 12.569 metros con 9 centímetros, que equivalen á 139.513 pies y 88 centimos, y se halla tasado en la cantidad de 955.885 rs. y 28 céntimos; para su remate está señalado el día diez de junio próximo, á las once de su mañana, en la Audiencia de dicho señor Juez, que la tiene en el piso bajo de la territorial, frente á Santa Cruz: las personas que deseen saber mas pormenores, podrán adquirirlos en la Escribanía del espresado Zozaya, calle Mayor, número 121.

Madrid 20 de mayo de 1863.—399.

Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.

Junta diocesana de reparacion de templos de Toledo.—Aprobado por Real orden de 1.º de este mes el espediente para la reparacion del templo parroquial de Getafe y su ayuda de parroquia, cuyas obras están presupuestadas en la cantidad de 72.230 rs., sin incluirse en esta suma los honorarios de Arquitectos, cuyo pago es de cuenta del contratista de aquellas, esta Junta ha señalado para el público de las mismas el día 29 del presente mes de mayo, á la hora de las once de la mañana, celebrándose en esta ciudad ante los infrascriptos Presidente y Vocal Secretario, en el local de su oficina (piso bajo, segundo patio del Palacio Arzobispal) y simultáneamente en Getafe, ante el señor Juez de primera instancia, bajo los pliegos de condiciones que con el presupuesto detallado de dichas obras estarán de manifiesto en ambos puntos insinuados para los que gusten enterarse de su contenido.

Se advierte que la subasta se hará por pliegos cerrados que contengan las proposiciones ajustadas precisamente al modelo que se pone á continuacion, y que ha de acompañar á cada pliego un documento en que se acredite la consignacion en la Caja general de Depósitos ó en las tesorerías de rentas de las provincias como sucursales, de la cantidad de 7224 rs., el cual será devuelto en el acto á los licitadores en quienes no fincare el remate.

Toledo 8 de mayo de 1863.—El Presidente, Celestino de Mier.—El Vocal Secretario, Sisto R. Parro.

Modelo de proposicion.

Yo don N..... N..... vecino de..... que vive calle de..... núm..... piso..... informado del plan y pliego de condi-

nes facultativas y económicas para la reparacion del templo parroquial de Getafe y su ayuda de parroquia, me comprometo á realizarla por la cantidad de..... (espresándola por letra), sujetándome absolutamente á dicho plan y pliegos de condiciones que se me han manifestado. (Fecha y firma del interesado). Es copia.—Getafe 20 de mayo de 1863.—El Juez de primera instancia.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Villalvilla.

Los propietarios, colonos y ganaderos que hayan sufrido variacion en sus fincas, presentarán en término de ocho días relacion de las alteraciones que hayan experimentado, para formar el apéndice del amillaramiento, base de la contribucion. Villalvilla 20 de mayo de 1863.—Ramon Ramos.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervencion de Arbitrios municipales, la de mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

1498	fanegas de trigo.
2015	arrobos de harina de id.
7405	arrobos de carbon.
159	vacas, que componen 58.576 libras de peso.
801	carneros, que hacen 16.648 libras de id.
214	corderos que hacen 5.153 id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el día de hoy.

Carne de vaca, de 22 á 24 cuartos libra.
Idem de carnero, de 22 á 24 cuartos libra.
Idem de cordero, de 24 á 28 cuartos libra.
Idem de ternera, de 92 á 100 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Tocino añejo, de 82 á 85 rs. arroba, y de 50 á 52 cuartos libra.
Jamon de 110 á 116 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Judías, de 25 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 30 á 36 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Aceite, de 65 á 65 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada de 27 á 30 rs. fanega.
Algarroba, á 40 rs. id.
Trigo vendido..... 1467 fanegas.
Quedan por vender..... 75
Precio máximo..... 54
Idem mínimo..... 42
Idem medio..... 50,45

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 22 de mayo de 1863.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 22 de mayo de 1863 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 5 por 100 consolidado, publicado, 53-25.
Idem diferido, id., 48-90.
Deuda amortizable de primera clase no publicado, 39 p.

Idem de segunda clase, id. 24-25 p.
Idem del personal, id., 24-35 d.
Obligaciones municipales al portador de á 1000 rs., 6 por 100 de interés anual no publicado, 94-40 d.

Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 rs., 6 por 100 de interés anual, id., 97-25 d.
Idem de á 2000 rs., id., 97-75 p.
Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., id., 102-50 d.

Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs., id., 101 d.
Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., id., 98-75 d.
Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 98-65.

Idem del Canal de Isabel II, de á 1000 rs. 8 por 100 anual, publicado, 112-25 d.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, id., 98-10.
Acciones del Banco de España, no publicado, 218 d.

Idem de la Sociedad Espanola Mercantil é Industrial, id., 2600 p.

Idem de la compania de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, idem, 2900 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 días fecha, 50-20 p.
Paris á 8 días vista, 5-25.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA FE DEL BUEN MINERO.

MINA EL COLOSO.

Sociedad especial minera.

Cumpliendo con lo prevenido en el artículo 21 de la ley de sociedades mineras, se requiere por primera vez al socio don Angel Abad, ademas de haberlo hecho por oficio á domicilio, para que en el término que la misma señala, se presente á verificar el pago de los dividendos pasivos números 51 y 52 por la accion núm. 58 por que se halla interesado, importantes la suma de 80 rs. vn., en casa del Director administrativo de esta sociedad, calle de Atocha, núm. 105, cuarto segundo de la izquierda. Madrid 21 de mayo de 1863.—El Director administrativo, Justo Gimenez de Pedro.—398.

El día treinta de mayo, á las diez de la mañana, tendrá lugar en Madrid, calle de las Veneras, número 8, segunda tienda, y en el pueblo de Fresnedillas, remate simultáneo para la venta de unos pinos á voluntad de su dueño y bajo el pliego de condiciones y precio que desde la fecha de este anuncio estará de manifiesto en el referido pueblo, y en la botica de la calle de la Veneras.—397.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

La agencia general central de toda clase de negocios que se acaba de instalar en esta corte, Puerta del Sol, núm. 10, entresuelo, se ocupa muy particularmente de los amillaramientos y repartimientos de los pueblos de la provincia, garantizando á estos de todos los gastos y perjuicios que les puedan sobrevenir respecto á las comisiones y encargos confiados por los Alcaldes y particulares á esta agencia, en el supuesto de falta de cumplimiento por parte del agente, teniendo para el efecto un capital mayor de 20.000 duros. Madrid 8 de mayo de 1863.—El Agente, Antonio Domenech.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7. MADRID: 1863.